



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

### Resolución firma conjunta

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-41234883-GDEBA-SEOCEBA - Conceptos ajenos Coop. Tres Arroyos

---

**VISTO** el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, la Resolución OCEBA N° 0167/18, la Resolución OCEBA N° 0190/18, la RESFC-2018-109-GDEBA OCEBA, la RESFC-2019-217-GDEBA-OCEBA, la RESOC-2019-24-GDEBA-OCEBA, la RESOC-2020-327-GDEBA-OCEBA, la RESOC-2021-111-GDEBA-OCEBA, la RESOC-2021-436-GDEBA-OCEBA, la RESOC-2022-70-GDEBA-OCEBA, las Circulares N°10/2018, CIR-2022-3-GDEBA- OCEBA y CIR- 2023-1-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2024-41234883-GDEBA-SEOCEBA, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la solicitud de autorización realizada ante este Organismo de Control, por parte de la COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA DE TRES ARROYOS (CELTA) para incluir conceptos ajenos en sus facturas de energía eléctrica;

Que al respecto, cabe señalar que la factura eléctrica configura un instrumento para otorgar operatividad al derecho de los usuarios, en cuanto a que la misma los provee de información adecuada y veraz (Artículos 42 C.N., 38 CPBA, 4 Ley 24.240 y 67 inciso f) Ley 11.769) no solamente sobre su modalidad de consumo, sino también sobre otros contenidos relativos a derechos y obligaciones relacionados con el servicio público de electricidad y el consumo en general, que indudablemente forman parte integrante de la facturación;

Que, el derecho a una información adecuada y veraz, de raigambre constitucional y de orden público, se manifiesta en primer lugar en el sector de los servicios públicos, a través de la "facturación periódica" al usuario, con los contenidos inherentes al mismo;

Que, por tal motivo el artículo 78 de la Ley 11.769 establece, en su párrafo primero, que las facturas deberán detallar la información necesaria y suficiente que permita constatar al usuario en forma unívoca el valor de las magnitudes físicas consumidas, el período al cual corresponde, los precios unitarios aplicados y las cargas impositivas;

Que, es allí donde se encuentra la verdadera naturaleza de la factura eléctrica, es decir, aquel sistema informativo al usuario que le garantiza pagar por lo que ha consumido agregándole solamente los impuestos

propios del sector;

Que, estos conceptos, al ser los propios de una relación jurídica de consumo, en el marco de un servicio público indispensable, son de carácter necesario, es decir, inherentes al mismo y que por ello son llamados "conceptos propios del servicio, y/o no ajenos";

Que, asimismo, el marco regulatorio eléctrico de la provincia de Buenos Aires, Ley 11.769, contempla la posibilidad de incluir conceptos ajenos, pero bajo límites y exigencias bien delimitadas, al expresar el tercer párrafo del citado artículo que: "...Podrán incluirse en las facturas conceptos ajenos a la prestación del servicio público, cuando tal procedimiento hubiera sido expresa e individualmente autorizado por el usuario y aprobado por el Organismo de Control y siempre que se permita el pago por separado de los importes debidos exclusivamente a la prestación del suministro eléctrico...";

Que, en el último párrafo del referido artículo, se estableció que: "La falta de pago de cualquier concepto ajeno al precio de la energía consumida por el usuario y los cargos que correspondan de acuerdo con el párrafo primero del presente artículo, no podrá constituir causal de incumplimiento habilitante para la interrupción o desconexión del suministro a dicho usuario";

Que, una naturaleza especial en el tema en cuestión, reviste el concepto de alumbrado público, el cual puede ser incorporado en la factura de energía eléctrica, por haber sido aprobado por la Ley 10.740 y por la Ley 11.769 (artículo 78, párrafo quinto), dado que es sancionado por Ley, en el marco de la Ley Orgánica de los Municipios, dentro de una relación jurídica de cada municipalidad con su prestador, susceptible de compensación de créditos recíprocos, regulado por un convenio con el reconocimiento del pago por el servicio recaudatorio y la debida regulación de la aplicación de recargos, actualizaciones y/o intereses;

Que, en dicha inteligencia, la incorporación en las facturas a usuarios de conceptos ajenos a la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, resulta de interpretación restrictiva, quedando circunscripta a los conceptos cooperativos, conceptos sociales y tasas municipales;

Que, el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley 11.769, través de la Resolución MlySP N.º 419/2017 aprobó el proceso de Revisión Tarifaria Integral, de conformidad con lo previsto en el Artículo 44 de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N.º 1.868/04) y modificatorias y estableció, en el artículo 47, que los distribuidores no podrán incorporar en su facturación conceptos adicionales destinados a cubrir costos vinculados al servicio público de distribución de energía eléctrica, sin la aprobación previa del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA);

Que, este Organismo de Control de Energía Eléctrica de la provincia de Buenos Aires, a través de la Resolución N.º 0167/18, entre otras cuestiones, estableció que las facturas a usuarios que emitan los distribuidores provinciales y municipales, a partir de la fecha de su entrada en vigencia, solo deberán contener conceptos tarifarios vinculados a la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica (Artículo 1º), ordenó a los distribuidores provinciales y municipales, que las facturas a usuarios que se emitan a partir de la fecha de su entrada en vigencia, no podrán incorporar, conceptos ajenos a la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica ni conceptos adicionales vinculados al servicio público de distribución de energía eléctrica, sin la previa aprobación del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la provincia de Buenos Aires (OCEBA), con excepción de lo dispuesto por la Ley N.º 10.740 con relación al alumbrado público (Artículo 2º) y dejó sin efecto todas las autorizaciones conferidas, con relación a la incorporación en las facturas a usuarios de conceptos ajenos a la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica (Artículo 3º);

Que, en dicho contexto, se dictó el Decreto N.º 1751/2018, que derogó el Decreto Reglamentario N.º 2193/2001, que definía el alcance de los conceptos ajenos y por cuyo Artículo 4º disponía que los conceptos ajenos que se encontraban incluidos en la factura al momento de entrar en vigencia la Ley 11.769 se consideraban debidamente autorizados a los efectos de la inclusión en la misma;

Que, por otra parte, a través de la Circular OCEBA N.º 10/2018, se reiteró que, con relación a la incorporación de conceptos ajenos a la prestación del servicio público, se aplicará lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley

11.769 y su Decreto Reglamentario N.º 2479/04, siendo su interpretación restrictiva;

Que, teniendo en consideración que los Municipios debían modificar sus sistemas de recaudación y cobro y los distribuidores municipales, la adaptación de sus sistemas de facturación que permitan el cumplimiento de los recaudos legales como así también la emergencia sanitaria declarada mediante el Decreto N.º 132/2020, ratificado por la Ley 15.174 y prorrogada por los Decretos N.º 771/2020 y 106/2021, a través de las Resoluciones N.º 0190/18, RESFC-2018-109-GDEBA OCEBA, RESFC-2019-217-GDEBA-OCEBA, RESOC-2019-24-GDEBA-OCEBA, RESOC-2020-327-GDEBA-OCEBA, RESOC-2021-111-GDEBA-OCEBA y, la RESOC-2021-436-GDEBA-OCEBA, se prorrogó la fecha efectiva de aplicación de lo dispuesto en el citado Artículo 2º de la Resolución OCEBA N.º 0167/18;

Que, a los efectos de evaluar las solicitudes de autorización para la incorporación de conceptos ajenos, este Organismo de Control, desarrolló el Registro Web de Conceptos Ajenos a través del cual los distribuidores deben canalizar las solicitudes de autorización completando con carácter de Declaración Jurada, el formulario correspondiente y adjuntando la documentación respaldatoria en cumplimiento del artículo 78 de la Ley 11.769;

Que, con la habilitación del Registro Web de conceptos ajenos a partir del día 2 de mayo de 2022, de conformidad con la RESOC-2022-70-GDEBA-OCEBA, y las comunicaciones efectuadas a través de las Circulares, identificadas como CIR-2022-3-GDEBA-OCEBA y CIR-2023-1-GDEBA-OCEBA, los Concesionarios que hayan presentado solicitudes de autorización ante OCEBA en cumplimiento de la Resolución OCEBA N.º 0167/18 como así también aquellos que lo hayan hecho a través del aplicativo Web, dispusieron de un plazo hasta el 30 de abril del año 2023 para revalidar dichas solicitudes;

Que, cabe mencionar que para el supuesto de nuevas solicitudes de incorporación de nuevos conceptos ajenos no se estableció plazo alguno encontrándose, en consecuencia, habilitado el Registro web;

Que atento el carácter de Concesionario del servicio público de distribución de energía eléctrica que reviste la Cooperativa, la prestación de dicho servicio se rige por lo dispuesto por la Ley 11.769, su reglamentación y las normas particulares que a tal efecto dicte la Autoridad de Aplicación (Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la provincia de Buenos Aires) y el Organismo de Control (OCEBA) en el marco de sus respectivas competencias;

Que, la COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA DE TRES ARROYOS (CELTA), solicitó autorización para incorporar conceptos ajenos en su factura de energía eléctrica, a través del ME-2024-41228124-GDEBA-SEOCEBA (orden 4);

Que dicho Concesionario solicitó la autorización de los siguientes conceptos ajenos: Cuota Capital, UNINCO, Servicios de Salud: Enfermería y Odontología, Servicios Sociales: Sepelio y Cobro cuotas a Entidades Bien Público: “Asociación Amigos del Menor y la Familia” , “Bomberos Voluntarios de RETA”, “Asociación Cooperadora Jardín 901”, “Club Villa del Parque”, “Biblioteca Pública Sarmiento”, “Asociación Civil PACMA”, “Cámara Económica de Tres Arroyos”, “ALPI”, “Sociedad Italiana”, “Club Atlético Boca Juniors”, “Asociación Cooperadora J.B.Alberdi”, “Policoop”, “Club Argentino Juniors”, “Asociación Parque Amadeo Miedan”, “Club Argentino El Nacional”, “C.A.T.D.I. N.º 1”, “Padres CEA”, “Centro Municipal de Salud (Hospital Pirovano)”, “Asociación Cooperadora Instituto Superior N.º 33”y “Club Atlético Colegiales”;

Que de la presentación realizada, se observó que la documentación aportada por la concesionaria resultaba insuficiente, razón por la cual se envió a la Cooperativa la nota identificada como NO-2024-41824491-GDEBA-GPROCEBA (ordenes 5/7), solicitándole que complete la misma a los efectos de evaluar su solicitud;

Que, asimismo, a través de la citada nota se le notificó que, agotado el plazo otorgado, sin recibir la debida respuesta, se resolvería la cuestión con las constancias materiales existentes;

Que, la Concesionaria dio respuesta a dicho requerimiento, enviando documentación y el modelo de factura a implementar (orden 8);

Que de la documentación obrante en el expediente, surge que la Concesionaria acreditó los recaudos establecidos en la Ley 11.769, Art 78, con relación a los conceptos: Servicios de Salud: Enfermería y Odontología, Servicios Sociales: Sepelio y Cobro cuotas a Entidades Bien Público: “Asociación Amigos del

Menor y la Familia” , “Bomberos Voluntarios de RETA”, “Asociación Cooperadora Jardín 901”, “Club Villa del Parque”, “Biblioteca Pública Sarmiento”, “Asociación Civil PACMA”, “Cámara Económica de Tres Arroyos”, “ALPI”, “Sociedad Italiana”, “Club Atlético Boca Juniors”, “Asociación Cooperadora J.B.Alberdi”, “Policoop”, “Club Argentino Juniors”, “Asociación Parque Amadeo Miedan”, “Club Argentino El Nacional”, “Padres CEA”, “Centro Municipal de Salud (Hospital Pirovano)”, “Asociación Cooperadora Instituto Superior N° 33”y “Club Atlético Colegiales”;

Que con relación al concepto ajeno “C.A.T.D.I. N.º 1”, la concesionaria posteriormente desestimó la solicitud de autorización (orden 8);

Que en cuanto a los Conceptos Ajenos Cuota Capital y UNINCO cabe señalar que los mismos constituyen conceptos cooperativos que se rige por la Ley 20.337, interviniendo este Organismo de Control en cuanto a la incorporación de dichos conceptos en la factura de energía eléctrica, controlando el cumplimiento por parte de los Distribuidores del servicio público de electricidad de los recaudos establecidos en la Ley 11.769, artículo 78 y la Resolución MlySP N° 419/17, art. 47 (autorización del usuario, pago por separado, aprobación del OCEBA y destino no eléctrico);

Que, a través de la citada Resolución MlySP N° 419/17, Artículo 47, se estableció que los distribuidores no podrán incorporar en su facturación conceptos adicionales destinados a cubrir costos vinculados al servicio público de distribución de energía eléctrica, sin la aprobación previa del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la provincia de Buenos Aires;

Que a su vez, por la CIR-2022-3-GDEBA-OCEBA, punto IV), se comunicó a los Concesionarios que “...de solicitarse la incorporación del concepto Cuota Capital, deberá acompañarse copia del Acta de Asamblea que dispuso la creación de la misma y su aprobación por los socios, con expresa indicación del destino para el cual fue creado dicho concepto, a efectos de verificar si el mismo, es efectivamente ajeno al servicio eléctrico o si, por el contrario se encuentra o puede estar ligado directa o indirectamente a este...”;

Que atento el estado de las actuaciones se elaboró el Proyecto de Resolución obrante en el orden 9 para tratamiento del Directorio;

Que en consecuencia, el Directorio se expidió en el orden 13, dando intervención a la Gerencia de Procesos Regulatorios, la que se pronunció en el orden 16, señalando que la Cooperativa efectuó una nueva presentación acompañando Acta del Consejo de Administración, a través de la cual informan la realización de una Asamblea Extraordinaria a los efectos de aclarar el destino de la cuota capital (Capital Cooperativo No Eléctrico) (orden 15);

Que, en el orden 22, el Concesionario acompañó Acta de Asamblea N° 136, de donde surge que el destino del concepto: “Capital cooperativo no eléctrico” será para mantenimiento general de los edificios ubicados en calle Sarmiento 411/Sarmiento 449/Sarmiento 469 y Castelli 655, las Salas Velatorias ubicadas... y el Crematorio, mejoramiento de los Servicios de Salud..., proyectar el recambio de la unidad de traslado y vehículos afectados al servicio de sepelio y la expansión del servicio de internet y TV por cable” Av. San Martín...”;

Que con relación al concepto UNINCO, de la citada Acta surge que el mismo ha sido dejado sin efecto;

Que de la documentación aportada por la Cooperativa surge la creación del concepto denominado “Capital Cooperativo No Eléctrico”, cuyo destino es ajeno al servicio público de electricidad;

Que a mayor abundamiento, corresponde señalar que la Cooperativa acompañó el modelo de factura a emitir que permite el pago por separado de los importes debidos por consumo de energía eléctrica de aquellos correspondientes a los conceptos ajenos solicitados, razón por la cual corresponde acceder a lo solicitado (orden 24);

Que consecuentemente, se estima que corresponde autorizar a la COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA DE TRES ARROYOS (CELTA) a incluir en las facturas por consumo de energía eléctrica que emite a sus usuarios los conceptos: “Capital Cooperativo No Eléctrico”,

Servicios de Salud: Enfermería y Odontología, Servicios Sociales: Sepelio y Cobro cuotas a Entidades Bien Público: “Asociación Amigos del Menor y la Familia” , “Bomberos Voluntarios de RETA”, “Asociación Cooperadora Jardín 901”, “Club Villa del Parque”, “Biblioteca Pública Sarmiento”, “Asociación Civil PACMA”, “Cámara Económica de Tres Arroyos”, “ALPI”, “Sociedad Italiana”, “Club Atlético Boca Juniors”, “Asociación Cooperadora J.B.Alberdi”, “Policoop”, “Club Argentino Juniors”, “Asociación Parque Amadeo Miedan”, “Club Argentino El Nacional”, “Padres CEA”, “Centro Municipal de Salud (Hospital Pirovano)”, “Asociación Cooperadora Instituto Superior N° 33”y “Club Atlético Colegiales”, conforme a lo dispuesto en el Artículo 78 de la Ley 11.769;

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04), sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

## **EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

### **DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

#### **RESUELVE**

**ARTICULO 1°.** Autorizar a la COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA DE TRES ARROYOS (CELTA), a incluir los conceptos: Capital Cooperativo No Eléctrico, Servicios de Salud: Enfermería y Odontología, Servicios Sociales: Sepelio y Cobro cuotas a Entidades Bien Público: “Asociación Amigos del Menor y la Familia” , “Bomberos Voluntarios de RETA”, “Asociación Cooperadora Jardín 901”, “Club Villa del Parque”, “Biblioteca Pública Sarmiento”, “Asociación Civil PACMA”, “Cámara Económica de Tres Arroyos”, “ALPI”, “Sociedad Italiana”, “Club Atlético Boca Juniors”, “Asociación Cooperadora J.B.Alberdi”, “Policoop”, “Club Argentino Juniors”, “Asociación Parque Amadeo Miedan”, “Club Argentino El Nacional”, “Padres CEA”, “Centro Municipal de Salud (Hospital Pirovano)”, “Asociación Cooperadora Instituto Superior N° 33”, “Club Atlético Colegiales”, en las facturas de energía eléctrica que emite a sus usuarios, conforme la normativa vigente aplicable.

**ARTICULO 2°.** Hacer saber a la COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA DE TRES ARROYOS (CELTA), que, deberá incluir en la factura de energía eléctrica la leyenda informada oportunamente en el punto 2 de la CIR-2023-1-GDEBA-OCEBA, que reza: “...La falta de pago de cualquier concepto ajeno al precio de la energía consumida por el usuario y los cargos que correspondan de acuerdo con el párrafo primero del presente artículo, no podrá constituir causal de incumplimiento habilitante para la interrupción o desconexión del suministro a dicho usuario (Artículo 78 de la Ley 11.769) ...”.

**ARTICULO 3°.** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA DE TRES ARROYOS (CELTA). Comunicar a la Municipalidad de TRES ARROYOS. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

**ACTA N° 11/2025**

